



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.  
DE SAN MARTIN 1

Expte. Nro. 315/2026

///Martín, de enero de 2026.-

1.- Tiéñese presente lo manifestado y agréguese la documental acompañada a sus efectos.

2.- En atención al estado de autos, pasen a resolver medida cautelar solicitada en el escrito de inicio.

**Autos.**

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados “**ESPINOLA CARDOZO, ALEJANDRO c/ INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (EX PAMI) s/PRESTACIONES FARMACOLÓGICAS**”, expediente **FSM 315/2026** del registro de la Secretaría N° 1 de este Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1; y,

**CONSIDERANDO:**

I.- El Sr. **Alejandro Espinola Cardozo**, inició la presente acción contra el **Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP)**, con el fin de obtener la provisión integral y gratuita del tratamiento con los fármacos: **GOSERELIN ACETATO** y **DAROLUTAMIDA NUBEQA**; conforme lo indica su médica tratante (cfr. Dda de inicio).-

Señaló que es afiliado a la demandada; y que los medicamentos señalado le fueron recetados debido a su diagnóstico [**Adenoma prostatico con metastasis en gangtios inguinales y vesicula seminales**], que le fuera ordenado por su médico tratante, el **Dr. Matias Ariel Ferdman [Urooncologo MN 148.413]** según prescripción médica del **20/11/2025**.

Luego, explicó que en fecha **08 y 14 de enero del corriente**, remitió oficio al correo electrónico de la demandada, reclamando las prestaciones requeridas, ante lo cual el INSSJP **manifestó su negativa** indicándole: “(...) *Estado Tramite: Rechazado Motive Estado: ADC de*



*prostata G7 PSA: 23 TC: sin lesiones por secundaismo COT negative para mts PET: capta en prostata y en eliaca externa izquierda Indica goserelin/darolutamida - FUERA DE ESQUEMAS DEL PAMI PARA ESTA INSTANCIA DE TRATAMIENTO (...)".*

II.- Frente a ello, el actor se presenta sin solución concreta a su dificultad y las solicitudes médicas aparecen hasta el momento incumplidas, tal como lo afirma el interesado patrocinado por un abogado de la matrícula (doct. arts. 34.5.d y 58, CPCC). Luego, un elemental deber de prevención impone un pronunciamiento jurisdiccional inmediato, dada la naturaleza del tratamiento prescripto y de la enfermedad padecida.

Así las cosas, teniendo en cuenta los principios que rigen la preservación de la salud y de la vida de las personas, derechos estos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12); en el Pacto de San José de Costa Rica (arts. 4 y 5) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6, inc. 1), con rango constitucional (art. 75, inc. 22); a primera vista el fumus bonis iuris invocado por el accionante aparece como verosímil y el periculum in mora como inminente, dentro del escueto marco de conocimiento que habilita la instancia cautelar y sin que ello importe otorgar una declaración anticipada sobre la procedencia de la cuestión de fondo (doct. art. 232, CPCC).

Es que, en tanto las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino solo su verosimilitud, a primera vista, con los elementos probatorios anexados y dentro del acotado marco en que se concede toda medida cautelar, lo cierto es que existe la necesidad de otorgar cobertura a las necesidades según lo indica el profesional tratante y responsable de la salud de la actora mientras se sustancia el presente y siempre que su médico lo indique (arts. 377, 386, CPCC).

**Entonces, la cuestión es sustancialmente análoga a numerosos precedentes donde el Superior ha sentado criterio**, a los que cabe estar por razones de economía procesal (CFASM, Sala I, causas FSM 62683/2016, “Cognigni Josefina Luciana y Cognigni Claudio Alberto, en rep. de su Madre Biondi Lina c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados (PAMI) s/ Prestaciones Médicas”, del 30 de abril de 2019; FSM 80069/2019, “Cambiano María Viviana c/ OSDE s/ Prestaciones





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.  
DE SAN MARTIN 1

Médicas” del 22 de julio de 2020; Sala II, causa FSM 9723/2020/1, “Bonaventura Gustavo David, en rep. de su padre Bonaventura Sebastián Leonardo c/ INSSJP PAMI s/ Prestaciones Médicas”, del 1 de abril de 2020).

Por tanto, la medida es procedente como medio idóneo para evitar de un modo razonable el peligro de un perjuicio irreparable, porque a primera vista no existe en el legajo ningún elemento de juicio científico que desautorice o justifique una evaluación distinta a la del médico tratante, máxime frente a la específica indicación de un determinado tratamiento y prescripción formulado por su médico tratante, el **Dr. Matias Ariel Ferdman [MN 148.413]** que es ese especialista, responsable de la salud del actor y experta en la materia **[Urooncólogo]**, porque es ese profesional quién se encuentra en mejor posición para prescribir determinado tratamiento; Ello según la sana crítica (doc. Fallos, 319:1277; 320:1633; CFASM, Sala II, causa N° 1453/2013, “Riol, Mónica, Graciela (e/r de su madre Hilda Mercedes González) c/ INSSJP s/ ampro-incidente”, del 20/8/13; causa N° 11121273/2013, “Suarez, Estela Primitiva (e/r Amado David Sema) c/INSSJP s/ amparo-incidente”, del 8/9/13; entre otras; art. 17, ley 16.986; art. 163.6, 230, 386, CPCC; Resolución MS 201/2020, Anexo I, apartado 7.3).

Ahora bien, lo decidido no exime al actor de su obligación de presentar la documentación legal pertinente -actualizada- que permita gestionar a la demandada la autorización del tratamiento prescripto (ley 17132, arts. 17 y 19, incs. 6 y 7; ley 25649, arts. 2 y 3; ley 11405 de la Provincia de Buenos Aires, art. 16; Resolución 362/02 Ministerio de Salud de la Nación y cc.).

**III.-** La obligación de cobertura de la prestación farmacológica aquí solicitada se regirá por las siguientes pautas: 1º) la demandada deberá cumplir de modo oportuno, regular y preciso con la provisión y/o con la orden de compra del fármaco indicado por el profesional tratante; 2º) la demandada procederá [sin perjuicio de los trámites inter-administrativos que deban cumplirse] “según el criterio de ventanilla única”, es decir debe cumplir su obligación sin demoras burocráticas; 3º) la actora deberá presentar en tiempo [es decir con la debida antelación] y forma la correspondiente documentación médica/legal [v.gr.: receta o certificación médica, etc.] que permita gestionar a la demandada la cobertura de la/s



prestación/es solicitada/s (cfme. arts. 17 y 19, incisos 6° y 7°, ley 17.132; arts. 2° y 3°, ley 25.649; art. 16, ley 11.405 de la Provincia de Buenos Aires; Res. Ministerio de Salud de la Nación N° 362/02 y cctes.). Con la salvedad, de que ello no implica el deber de adjuntar todas las prescripciones mes a mes dentro del proceso judicial, sino sólo aquéllas en las que mediare incumplimiento en la provisión y/o compra del fármaco aquí solicitado e indicado por los profesionales de cabecera que atienden al afiliado y en tanto éstos prescriban su continuidad; 4º) exhortar a ambas partes a establecer un único medio de comunicación extrajudicial entre ellas –por caso: una casilla de mail, un abonado celular, un número de WhatsApp o de Telegram especial para dicha afiliada-, mediante el cual puedan establecer un canal de diálogo rápido y ordenado de los requerimientos que fueran menester para la accionante, con miras a obtener una respuesta más eficaz y sin tardanzas en torno a las múltiples necesidades que demanda su cuadro clínico [doctrina CFASM, Sala I, causa CCF 6608/2014/CA3, caratulada “Covachich, Juan Carlos c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Prestaciones Médicas”, rta. el 20/12/16; causa CCF 3861/2014/CA3 caratulada “Silveyra, Alejandro (e/r de su hijo menor) c/ OSDE y otros s/ Prestaciones Médicas”, rta. el 13/5/2018; causa FSM 65389/2016 “Monzón, María Alejandra en rep. de su hija Abba Julieta c/ Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) s/ prestaciones médicas”, rta. el 13-12-18; Sala II, causa N° 184/2012, orden N° 10.296, “Regalado, Cora O. c/ PROFE s/ amparo”, rta. el 27/03/12; este Tribunal y Secretaria, causa FSM 34361/2016, “Alperín Rosa, en rep. de su esposo B.J. C/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Prestaciones Médicas”, rta. el 21/04/2017; causa FSM 1949/2015, “Zuñiga, Norma Beatriz c/ INSSJyP s/ incidente”, rta. el 04/05/17; causa CCF 6215/2017/CA4, “Malosetti, Rosana Inés”, rta. el 6/4/22; este Juzgado, causa N° FSM 118978/2017, “Olguin, Andrea e/r de su madre A.J. c/ OSDE s/ prestaciones médicas”; rta. el 28/5/2018].

Por último, se establece que para el supuesto de incumplimiento de este pronunciamiento –previa acreditación de la observancia de los trámites regulares aplicables al vínculo jurídico habido entre las partes- se procederá sin más, con arreglo a las normas de ejecución establecidas en el Libro III, Título I, Capítulo I del Código Procesal Civil y Comercial de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.  
DE SAN MARTIN 1

Nación. Se recuerda a las partes la constante exhortación del Superior en trámites de similar naturaleza, en cuanto “al cumplimiento de los recíprocos deberes según los principios de facilitación y colaboración deducidos del general de buena fe” (cfr. CFASM, Sala II, cnº FSM 12198/2013/CA1, del 22/9/2015; cnº FSM 19316/2013/CA2 del 23/5/2016; entre varias).

Se recuerda a las partes la constante exhortación del Superior en trámites de similar naturaleza, en cuanto “*al cumplimiento de los recíprocos deberes según los principios de facilitación y colaboración deducidos del general de buena fe*” (cfr. CFASM, Sala II, cnº FSM 12198/2013/CA1, del 22/9/2015; cnº FSM 19316/2013/CA2 del 23/5/2016; entre varias).-

**Lo dispuesto precedentemente lo es sin perjuicio del cargo de los mayores costos que puedan definirse al momento de la sentencia definitiva** [doc. Fallos, 319:1277; 320:1633; CFASM, Sala II, causa N° 1453/2013, “Riol, Mónica, Graciela (e/r de su madre Hilda Mercedes González) c/ INSSJP s/ ampro-incidente”, del 20/8/13; causa N° 11121273/2013, “Suarez, Estela Primitiva (e/r Amado David Sema) c/ INSSJP s/ amparo-incidente”, del 8/9/13; entre otras; art. 17, ley 16.986; art. 163.6, 230, CPCC].

**IV.-** Finalmente y con respecto a la contracautela, habida cuenta la naturaleza de la acción intentada se estima suficiente fijar caución juratoria, la que se tiene por prestada con la promoción de la demanda (art. 199, CPCC).

Por lo expuesto,

**RESUELVO:**

**1)** Hacer lugar a la medida cautelar peticionada por el Sr. **Alejandro Espinola Cardozo**, y, en consecuencia, ordenar a **Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP)** que provea cobertura integral y gratuita de los medicamentos: **GOSERELIN ACETATO** y **DAROLUTAMIDA NUBEQA**; indicado por su médico tratante, el **Dr. Matias Ariel Ferdman [Urooncólogo MN 148.413]**, conforme prescripción médica, sin perjuicio del cargo de los mayores costos y hasta tanto se dicte sentencia, debiéndose acreditar su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas y bajo apercibimiento de ley.



**2)** Estese al informe requerido en autos, oficiando a la demandada conforme lo ordenado el **27 de enero del corriente**, con copias de aquella providencia y de la presente resolución.

Regístrate, publíquese conforme Ac. CSJN 10/25 y notifíquese a las partes a sus efectos.-

BSZ

